

SECRETARIA. - Montería, junio 14 de 2022.

Al Despacho el avalúo comercial del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto, el cual está pendiente por correr el traslado respectivo, de igual forma liquidación adicional presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Junio catorce (14) de dos mil Veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA AMBROSIA LEON PETRO
DEMANDADO: GUMERCINDA HURTADO
RADICACION: 23.001.40.03.002.2006-00629-00

Se halla al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca del avalúo comercial del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto y la liquidación adicional presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto.

Antes de proceder a resolver sobre el avaluo y liquidación presentadas, advierte el Despacho al revisar el expediente que la diligencia de secuestro efectuada el día 26 de agosto de 2009 dentro del proceso de la referencia, contraviene las disposiciones legales.

Se observa al revisar el proceso que mediante auto de fecha marzo 13 de 2009 (Fl. 22. C.m.) Se ordenó el secuestro del bien inmueble con M.I. No-140-74966, teniendo en cuenta que ya se había inscrito su embargo, y en el folio de M.I. aportado al proceso, se observa que se inscribió el embargo pero sobre derecho de CUOTA PARTE perteneciente a la demandada GUMERCINDA HURTADO.

Luego el día 26 de agosto de 2009 se realiza el secuestro, pero sobre la totalidad del bien, siendo que se debía secuestrar solo la cuota parte del mismo que le correspondía a la demandada GUMERCINDA HURTADO.

En esta oportunidad, se observa que en el expediente se ha fijado fecha para diligencia de remate sin tener en cuenta que en el proceso está secuestrado la totalidad del inmueble siendo que se debía secuestrar era la cuota parte del mismo, razón por la cual se decretará la ilegalidad de la diligencia de secuestro efectuada el día 26 de agosto de 2009. , quedanso sin efectos los autos que se desprenden de ésta.

En lo que tiene que ver con el avaluo presentado, se abstendrá el Despacho de resolver acerca del mismo y en lo que tiene que ver con la liquidación adicional se dará aplicación a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la ilegalidad de la diligencia de secuestro efectuada el día 26 de agosto de 2009 y, quedando sin efectos los autos que se desprenden de ésta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ABSTENERSE el Despacho de resolver acerca del avaluo presentado, por lo antes expresado.

TERCERO. - DE la liquidación adicional presentada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, por secretaria désele el trámite consagrado en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ADRIANA OTERO GARCÍA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700703f22ac660714592c84c132f494360ecd4804185010f5945e250deb23e0c**

Documento generado en 14/06/2022 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 14 de Junio de 2022

Al Despacho el presente proceso informándole que el término de traslado de las costas se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 23.001.40.03.002-2016-00522-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CABARCAS SARMIENTO SAS
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO DIAZ LOZANO Y OTRO

Como quiera que el término de traslado de la liquidación de costas se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el Despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Adriana Otero Garcia", with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18e63d45a8c6ce31d7c3307bed9878c3c71aec686b5bb6da0f07e3eff88a754**

Documento generado en 14/06/2022 05:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver petición elevada por la parte actora, en la que solicita que se ordene a la ORIP de esta ciudad que se inscriba la presente demanda en el folio de matrícula correspondiente, sin señalar el número de identificación de la demandada Josefa Duarte Bastidas, como quiera que señala no haber podido conseguir el mismo. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MANUEL MENDOZA GARCÍA Y MARIA DIAZ GONZALEZ

DEMANDADA: JOSEFA DUARTE BASTIDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2016.00858.00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin que inscriba la presente demanda verbal de pertenencia en el folio de matrícula N° 140-23429, sin indicación del número de cédula de la propietaria inscrita JOSEFA DUARTE BASTIDAS, como quiera que en la anotación N° 001 no se encuentra señalado el mismo. Igualmente, señala el demandante que no le ha sido posible obtener en la Registraduría el número de identificación de la propietaria a fin de continuar con el trámite del presente asunto.

Sin embargo, y considerando que en la anotación N° 001 del folio de matrícula anexo al expediente, se observa que la propietaria inscrita JOSEFA DUARTE BASTIDAS adquirió el inmueble por compraventa realizada con el señor MANUEL FRANCISCO VILLADIEGO RAMOS según consta en escritura N° 1860 del 25 de noviembre de 1960, suscrita en la Notaría Segunda de esta ciudad, en virtud de lo cual, a fin de establecer el numero de identificación de aquella señora, se requerirá a la parte actora para que aporte al plenario, copia del citado instrumento notarial.

De igual forma y considerando que el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 140-23429 anexo al expediente es de vieja data, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte uno actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario, copia de la escritura N° 1860 del 25 de noviembre de 1960, suscrita en la Notaría Segunda de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I. 140-23429, actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1fdf71d193ad0183ebe91ca02a93625f43c2fc9013f0b3174cd2a64763263e**

Documento generado en 14/06/2022 11:52:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. 14 de junio de 2022

Señora juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por requerir a la secretaria de tránsito y transporte.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2019-00453-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CONNIE BLANCO DIAZ

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita requerir a la secretaria de tránsito y transporte de montería, a fin de que de contestación al oficio de embargo N° 559 del vehículo de placas IUT 792 de propiedad de la demandada CONNIE BLANCO DIAZ (CC 1.067.890.673) toda vez que desde el 15 de marzo de 2021 fue remitido desde el correo electrónico de esta judicatura dicho oficio y a la fecha no se tiene respuesta alguna por parte de la entidad acerca del embargo del vehículo en mención

Solicitud que considera el despacho procedente, por lo cual se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA para que de contestación al oficio de embargo N° 559 del vehículo de placas IUT 792 de propiedad de la demandada CONNIE BLANCO DIAZ (CC 1.067.890.673), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e6812bf46f06494ae688cbbf097ca3a1b5ea3821e16a513ec7f2e2d35237e4**

Documento generado en 14/06/2022 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente proveer en torno a renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ARTEANY ARTEAGA OROZCO

DEMANDADA: HEREDEROS DE ELADIO ARTEAGA MADRID Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 23.001.40.03.002.2020.00065.00

La Dra. ÁNGELIA MARÍA VÁSQUEZ MARTÍNEZ, quien funge como apoderada judicial de la demandante ARTEANY ARTEAGA OROZCO, allega memorial mediante el cual manifiesta renunciar al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto, anexando la comunicación debidamente enviada a su poderdante, por lo que cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. ANGELICA MARIA VASQUEZ identificada con C.C. 25.801.982 y T.P. 230.724 del C.S. de la J., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTO: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb130cf70e3a69dc70e586d2b4e875575e0457a039d5c00e19ab6b36e71453c6**

Documento generado en 14/06/2022 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de junio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la admisión de demanda Ejecutiva Singular, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ DARY SALAZAR ROJAS
DEMANDADO: NURYS DEL CARMEN FUENTES BERROCAL
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00450-00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia a fin de resolver acerca de la procedencia del mandamiento de pago deprecado. No obstante, una vez realizado el examen preliminar pertinente esta instancia judicial advierte que carece de competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía, tal como a continuación se precisa.

De conformidad, a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en primera instancia;

“1° Corregido D. 1736/2012, art.1° De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Mientras tanto, el inciso 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, Corregido por el artículo 2° del D. 1736/2012, prevé que los Juzgados Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior se trae a comento teniendo en cuenta en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, respecto de un pagaré así:

Titulo valor por la suma de \$148.000.000.00, por concepto de capital, más los intereses de plazo desde el día 14 de diciembre de 2016 hasta 19 de octubre de 2019 moratorios sobre el capital desde el día 20 de octubre de 2019 hasta que sea cancelado el total de la obligación.

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA CORRIENTE ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES CORRIENTES
1192	01-oct-16	31-dic-16	14/12/2016	31/12/2016	17	21,99	\$ 148.000.000,00	\$ 1.536.856,67
1192	01-ene-17	31-mar-17	01/01/2017	31/03/2017	90	22,34	\$ 148.000.000,00	\$ 8.265.800,00
0488	01-abr-17	30-jun-17	01/04/2017	30/06/2017	89	22,33	\$ 148.000.000,00	\$ 8.170.298,89
0906	01-jul-17	30-sep-17	01/07/2017	30/09/2017	89	21,98	\$ 148.000.000,00	\$ 8.042.237,78
1298	01-oct-17	31-oct-17	01/10/2017	31/10/2017	30	21,15	\$ 148.000.000,00	\$ 2.608.500,00
1447	01-nov-17	30-nov-17	01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	\$ 148.000.000,00	\$ 2.585.066,67
1619	01-dic-17	31-dic-17	01/12/2017	31/12/2017	30	20,77	\$ 148.000.000,00	\$ 2.561.633,33
1890	01-ene-18	31-ene-18	01/01/2018	31/01/2018	30	20,69	\$ 148.000.000,00	\$ 2.551.766,67
131	01-feb-18	28-feb-18	01/02/2018	28/02/2018	30	21,01	\$ 148.000.000,00	\$ 2.591.233,33
259	01-mar-18	31-mar-18	01/03/2018	31/03/2018	30	20,68	\$ 148.000.000,00	\$ 2.550.533,33
0398	01-abr-18	30-abr-18	01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	\$ 148.000.000,00	\$ 2.525.866,67
0527	01-may-18	31-may-18	01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	\$ 148.000.000,00	\$ 2.520.933,33
0687	01-jun-18	30-jun-18	01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	\$ 148.000.000,00	\$ 2.501.200,00
0820	01-jul-18	31-jul-18	01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	\$ 148.000.000,00	\$ 2.552.712,22
0954	01-ago-18	31-ago-18	01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	\$ 148.000.000,00	\$ 2.541.242,22
1112	01-sep-18	30-sep-18	01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	\$ 148.000.000,00	\$ 2.443.233,33
1294	01-oct-18	31-oct-18	01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	\$ 148.000.000,00	\$ 2.501.734,44
1521	01-nov-18	30-nov-18	01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	\$ 148.000.000,00	\$ 2.403.766,67
1708	01-dic-18	31-dic-18	01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	\$ 148.000.000,00	\$ 2.472.422,22
1872	01-ene-19	31-ene-19	01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	\$ 148.000.000,00	\$ 2.441.835,56
111	01-feb-19	28-feb-19	01/02/2019	28/02/2019	28	19,7	\$ 148.000.000,00	\$ 2.267.688,89
263	01-mar-19	31-mar-19	01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	\$ 148.000.000,00	\$ 2.468.598,89
0389	01-abr-19	30-abr-19	01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	\$ 148.000.000,00	\$ 2.382.800,00
574	01-may-19	31-may-19	01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	\$ 148.000.000,00	\$ 2.464.775,56
697	01-jun-19	30-jun-19	01/06/2019	30/06/2019	30	19,3	\$ 148.000.000,00	\$ 2.380.333,33
0829	01-jul-19	31-jul-19	01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	\$ 148.000.000,00	\$ 2.457.128,89
1018	01-ago-19	31-ago-19	01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	\$ 148.000.000,00	\$ 2.462.226,67
1145	01-sep-19	30-sep-19	01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	\$ 148.000.000,00	\$ 2.382.800,00
1293	01-oct-19	31-oct-19	01/10/2019	19/10/2019	19	19,1	\$ 148.000.000,00	\$ 1.491.922,22
								\$ 87.127.147,78

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORTORIOS
1293	01-oct-19	31-oct-19	20/10/2019	31/10/2019	12	28,65	\$ 148.000.000,00	\$ 1.413.400,00
1474	01-nov-19	30-nov-19	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55	\$ 148.000.000,00	\$ 3.521.166,67
1603	01-dic-19	31-dic-19	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37	\$ 148.000.000,00	\$ 3.615.598,89
1768	01-ene-20	31-ene-20	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16	\$ 148.000.000,00	\$ 3.588.835,56
0094	01-feb-20	29-feb-20	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 148.000.000,00	\$ 3.408.563,33
0205	01-mar-20	31-mar-20	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43	\$ 148.000.000,00	\$ 3.623.245,56
0351	01-abr-20	30-abr-20	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	\$ 148.000.000,00	\$ 3.458.266,67
0437	01-may-20	31-may-20	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	\$ 148.000.000,00	\$ 3.477.958,89
0505	01-jun-20	30-jun-20	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 148.000.000,00	\$ 3.352.200,00
0605	01-jul-20	31-jul-20	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 148.000.000,00	\$ 3.463.940,00
0685	01-ago-20	31-ago-20	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 148.000.000,00	\$ 3.497.075,56
0769	01-sep-20	30-sep-20	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 148.000.000,00	\$ 3.395.366,67
0869	01-oct-20	31-oct-20	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 148.000.000,00	\$ 3.458.842,22
0947	01-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 148.000.000,00	\$ 3.300.400,00
1034	01-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 148.000.000,00	\$ 3.337.770,00
1215	01-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 148.000.000,00	\$ 3.311.006,67
0064	01-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 148.000.000,00	\$ 3.028.573,33
0161	01-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 148.000.000,00	\$ 3.328.848,89
0305	01-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 148.000.000,00	\$ 3.202.966,67
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 148.000.000,00	\$ 3.291.890,00
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 148.000.000,00	\$ 3.184.466,67
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 148.000.000,00	\$ 3.284.243,33
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 148.000.000,00	\$ 3.295.713,33
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 148.000.000,00	\$ 3.180.766,67
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 148.000.000,00	\$ 3.265.126,67
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 148.000.000,00	\$ 3.195.566,67
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 148.000.000,00	\$ 3.337.770,00
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 148.000.000,00	\$ 3.376.003,33
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 148.000.000,00	\$ 3.159.800,00
0256	01-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	\$ 148.000.000,00	\$ 3.531.485,56
0382	01-abr-22	30-abr-22	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 148.000.000,00	\$ 3.524.866,67
0498	01-may-22	31-may-22	01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	\$ 148.000.000,00	\$ 3.768.532,22
0617	01-jun-22	30-jun-22	01/06/2022	07/06/2022	7	30,6	\$ 148.000.000,00	\$ 880.600,00
								INTERESES
								\$ 107.060.856,67

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 del texto procesal que viene en cita, son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), a la fecha corresponde al valor de \$148.000.000.oo.

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal Civil, se puede concluir que se está en presencia de un proceso de mayor cuantía por sumar las pretensiones \$342.188.003.oo

En el anterior orden de ideas, se procederá a declarar la falta de competencia, se dispondrá su rechazo y en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 90 ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil del Circuito (Turno), previa desanotación de los libros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial. En consecuencia, rechácese la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito (Reparto), a través del Centro de Servicio Civil Familia de esta ciudad, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24da3e6c96c2f274ef49ca0dfdd7fa19ae587e69cb349a1d1115456c684e601**

Documento generado en 14/06/2022 04:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA.- Montería, Junio 14 de 2022.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Junio catorce (14) de dos mil veintidos (2022)

RADICACION 23.001.40.03.002-2022-00451-00

PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE JORGE LUIS SOTO VILLERAS
DEMANDADO AYDEE CORREA DE ALARCON Y OTROS

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, DRA. ORLYS SOTO VILLERA, solicita al Despacho el retiro de la presente demanda.

En atención a lo solicitado el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el retiro de la presente demanda VERBAL - PERTENENCIA instaurada por JORGE LUIS SOTO VILLERAS, conforme a lo peticionado.

Hágasele entrega de la demanda y sus anexos al peticionario sin necesidad de desglose, previa desanotación del radicador respectivo.

CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ddaca2cd63de61e82fcfbbd5de778e9d9fce3b1b129a8b5605d296820f5a36**

Documento generado en 14/06/2022 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 14 de junio de 2022

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT
MEDIDAS C



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO E G R HIPOTECA
DEMANDANTE: ERY S ISABEL ESPITIA SIBAJA
DEMANDADO: CARMEN ALICIA VARILLA MARTINEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00661-00**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de

impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dc7f5e92baa3fc51800c22bd5d46ad1930821657b7128bf3c3431af55789aa**

Documento generado en 14/06/2022 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 14 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

RADICADO: 23.001.40.03.002-2021-00697-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL LEON BECHARA

DEMANDADO: JOSE GABRIEL VILLANUEVA RAMIREZ

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de títulos a favor de la parte ejecutante, solicitud que no es procedente, porque el proceso aún no cuenta con liquidación del crédito aprobada, conforme lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, que reza: *"...Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*, aunado que no existen depósitos judiciales a favor del plenario.

Lo anterior, pesa a lo ordenado en el auto que sigue adelante la ejecución del 10 de mayo de 2022, debido a que en este se ordenó la entrega excepcional de los títulos, de conformidad a lo acordado por las partes.

Es por ello, que antes de disponer nuevamente la entrega se dispondrá que por secretaria se le de traslado a la liquidación del crédito

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. – **NEGAR** la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. por secretaria se dar traslado a la liquidación del crédito presentada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7edf7081575014ddbd443c490dff519dcac50938075d695c28ed06e13cb2400**

Documento generado en 14/06/2022 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Montería, 14 de junio de 2022

Señora Juez, le doy cuenta que en el presente proceso se procedió al registro de las personas aquí emplazadas en la plataforma, que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial y el término de ello se encuentra vencido. Provea.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00084-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD GILA CONSTRUCTORES S.A.S.
APODERADO: JADER VERGARA LOPEZ
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO

Al Despacho el proceso de la referencia una vez cumplidos los requisitos del emplazamiento en debida forma, en lo que tiene que ver con el demandado ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO (CC 6.891.356), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado ALVARO ANTONIO SANCHEZ CARABALLO (CC 6.891.356), en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al Dr. LEOPOLDO MARTINEZ LORA (C.C. 78.687.876) T.P. 67.044 del C. S. de la J., Email: leopoldo.martinez@lmartinezlora.com, Cel.: 301 462 1605., para que los represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a0ca9b8c9f9962429a0145585494bc6095121ffd0acac3b625d05804d7cf45**

Documento generado en 14/06/2022 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ECRETARÍA. Montería, junio 14 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas por aviso conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00215-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	LUIS EMILIO MARTINEZ PEREZ

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de LUIS EMILIO MARTINEZ PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado LUIS EMILIO MARTINEZ PEREZ, se notificó personalmente por correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 del Código General del Proceso, según las constancias anexas al expediente, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **LUIS EMILIO MARTINEZ PEREZ**

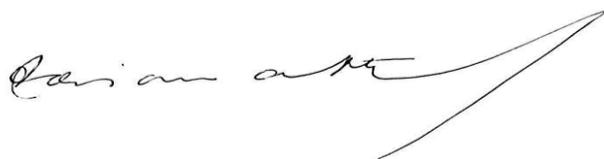
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303c8f6622c19ec5ce975884ab32da394e6a1db1c75a31af5e13be4e0c9b163e**

Documento generado en 14/06/2022 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ECRETARÍA. Montería, junio 14 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas por aviso conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00270-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FREDY DE JESUS BUILES ARENAS

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de FREDY DE JESUS BUILES ARENAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado FREDY DE JESUS BUILES ARENAS, se notificó personalmente por correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 del Código General del Proceso, según las constancias anexas al expediente, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **FREDY DE JESUS BUILES ARENAS**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comentario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bf0eb2b49917aec5d528caeb4c32bf30ad638d611df8aea228032068c84923**

Documento generado en 14/06/2022 04:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería.- 14 de junio de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

Inadmisión E Singular



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Catorce (14) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YEIMI LUCIA DIAZ MELGAREJO
RADICADO: 2300140030022022045700

Al despacho la demanda de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, que el poder aportado carece de la nota de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 del mismo libro procesal.

Por las razones expuestas, en observancia a las normas en cita, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41be1c9b4383039d45708e84b6467c352e59f197a1db5b2c0b9ae542f14ce0f3**

Documento generado en 14/06/2022 04:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, catorce (14) de junio de 2022

Al despacho la presente de, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría

RECHAZO FACTOR TERRITORIAL E G R



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL MONTERIA- CÓRDOBA**

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADO: JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO: SAIDITH ISABEL ROMERO GONZALEZ
RADICADO: 230014003002202200464**

Al despacho la demanda efectividad de la garantía real referenciada, a efectos de resolver acerca de su admisibilidad.

Revisado el libelo introductor se tiene que debe disponerse el rechazo del asunto, por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para efectos de establecer la competencia del juez, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, entre los cuales se encuentra el factor territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso

Y es así como encontramos que el Código General del Proceso en su Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, estableciendo en sus numeral primero, lo que se denomina como fuero general, así:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco 2 tenga residencia en el país o estase desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. ()

Mientras tanto, el numeral 3° de la misma disposición, prevé:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De otra parte numeral 7 del mismo artículo Código General del Proceso señala “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Lo que se ejercita aquí es una acción real, la que se origina a partir de la hipoteca contenida en la escritura N. 791 DEL 1 de julio de 2020 otorgada en la Notaría 3 del Círculo de Sincelejo, en la que se advierte que el inmueble objeto de la misma se encuentra ubicado en esa municipalidad, tal como se extrae de la demanda y sus anexos.

Y es que, en tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales no es el lugar del domicilio del accionado ni el sitio de cumplimiento de la obligación el juez competente para conocer del juicio, si no el lugar donde se encuentran ubicados los bienes objeto del debate en aplicación a la regla contenida en el numeral 7 del canon 28 del C G del P.

De conformidad con lo anterior se tiene que obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y definido por el Juez Civil Municipal en Turno de Sincelejo, sitio de ubicación del predio perseguido en esta acción.

Por lo expuesto, esta agencia judicial itera que carece de competencia para conocer sobre el presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de efectividad de garantía real, interpuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** a través de abogado siendo demandada **SAIDITH ISABEL ROMERO GONZALEZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda junto con sus anexos al Juzgados Municipales de Sincelejo, Sucre, (Turno) lugar donde se encuentra domiciliada la demandada, por tanto, es este el funcionario competente para conocer el mismo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ.**



ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2228ef638e2bf98245e197be314950bdc039c1b78c02b4d69ad32628956cdb**

Documento generado en 14/06/2022 04:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 13 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00308-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JAIR ALBERTO CALDERA MEZA

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la materialización de la medida cautelar y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b634ac527cd6f5e35e17567849ece4e1ae4a8f40cbe984f5ffba672809396b8e**

Documento generado en 14/06/2022 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 13 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de carga procesal. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00284-00
Demandante	WILLIAM DE JESUS ARCILA GIRALDO
Demandado	CARLOS ALFONSO BURGOS GONZALEZ
Normas aplicables	Artículo 317 Código General del Proceso

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una **carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, siendo esta la materialización de la medida cautelar y demás normas pertinentes, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **aac0f4a3844dbfdc4ad717d02382042e781895fe45ffd8ad86332a90f68a77c4**

Documento generado en 14/06/2022 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>